

## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

Núm. 2470.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reyna Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta 6 Diciembre.

Núm, 1069,

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## DE BALEARES.

Seccion 1.<sup>a</sup> Política.—Circular.—Con objeto de que las Comisiones Inspectoras respectivas, cuando les sean presentadas las firmas y actas notariales para la designacion de Interventores, puedan cerciorarse de que cada elector ha dado su voto para la constitucion de la mesa á que deba acudir el día de la eleccion, cuidarán los Alcaldes de aquellos pueblos que para la votacion deban dividirse en más de un Colegio ó Seccion de remitir á la Comision Inspectoras del Distrito á que correspondan, ántes del día 13 del actual, una copia autorizada de las listas parciales de cada Colegio ó Seccion, que deben haber formado en cumplimiento de lo ordenado en la circular de este Gobierno de día 2 del presente mes; debiendo advertirles que, en atencion á la suma importancia del servicio

que les encargo, pues su no cumplimiento dificultaria en extremo ó imposibilitaria la proclamacion de Interventores, exigiré con inexorable rigor la responsabilidad á que dé lugar su conducta.

Palma 9 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1070.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Política.—Teniendo en cuenta lo establecido en la modificacion 3.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> disposicion transitoria de la nueva ley provincial, y con objeto de evitar que por dificultades en la redaccion de las actas de proclamacion de Interventores, ó por retraso en la remision de las certificaciones parciales á las secciones, puedan dejar de constituirse las mesas con las personas designadas por los electores para formarlas, he tenido á bien disponer que con el presente BOLETIN OFICIAL se repartan á todos los Ayuntamientos modelos expresivos de la forma como deben tener cumplimiento las operaciones que á cada uno correspondan practicar en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Palma 9 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm, 1071.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Reemplazos.—El Sr. Comandante Militar de Marina de esta provincia en oficio de 1.<sup>o</sup> del actual, me dice lo que sigue:

«Por distraccion involuntaria dejó de continuarse en la relacion de inscriptos que con oficio fecha 10 del actual, tuve el gusto de incluirle á los fines que preceptua el art. 89 adicionado de la vigente Ley de recluta-

miento del Ejército, al individuo Guillermo Salvá y Simó de otro y Magdalena, natural de Capdellá, que ocupa el fóllo 106 de esta inscripcion, tengo el gusto de participarlo á V. S. á efectos consiguientes, puesto que dicho individuo cumplirá los veinte años de su edad en 4 de Diciembre del año próximo venidero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como adición á la Relacion que se cita, publicada en el Boletín núm. 2459 del día 14 de Noviembre último. Palma 8 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1072.

Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.—El Señor Gobernador civil de la provincia de Orense en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«En el tren de hoy ha marchado fugado del establecimiento en que servia con 4000 reales Francisco Valcarcel, de 18 años de edad, natural de Lugo, estatura baja, cara redonda, nariz pequeña y buen color, viste capa con vueltas rayadas y manta encarnada de viage.»

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura del espresado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Palma 9 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm, 1073.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Correos y Telegrafos.—Habiendo quedado vacante la plaza de

peaton conductor de la correspondencia desde Binisalem á Sansellas, dotada con el haber anual correspondiente, por renuncia del que la desempeñaba, se pone en conocimiento del público con objeto de que los que quieran optar á ella puedan presentar en este Gobierno sus solicitudes, que deberán ir dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, dentro del plazo de 30 días y acompañadas de una copia autorizada de la licencia absoluta del solicitante.

Palma 9 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1074.

## BANCO DE ESPAÑA.

## DELEGACION DE CONTRIBUCIONES de las Baleares.

Arregladamente á Instruccion se abre la cobranza de cédulas personales del actual año económico en los pueblos que se expresan.

## PARTIDO DE INCA.

Cobrador.—D. Jorge Carbonell.—Maria de 8 á 3, los días 11 al 15 del actual.

Cobrador.—D. Mateo Cifre.—Pollensa de 8 á 3, los días 11 al 15 id.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, debiendo advertir que los que no se provean de sus cédulas en los indicados días, deben en lo sucesivo en el domicilio del respectivo Recaudador.

Palma 7 Diciembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.



Don Antonio Llompart y Terrers Juez municipal Letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados con la inscripcion de dominio, solicitado por el curador de los bienes de las menores D.<sup>a</sup> Luisa y D.<sup>a</sup> Brigida Castañer y Morey y á favor de estas como dueñas del derecho de percibir semanalmente una hora y ocho minutos de agua de la fuente denominada de la Olla, situada en el termino municipal de la villa de Soller, y el de percibir dos horas de agua tambien remanadamente de la citada fuente de la Olla, desperdicios del torrente y de la fuente de ne Villalonga del referido termino municipal. Los espresados derechos ó sea el agua que en su virtud se percibe desde hace tiempo á saber.—Las dos horas en segundo lugar mencionadas para el riego de la finca denominada La Sort da l'horta y tambien Can Rosa, consistente en huerto de estension de treinta y cinco áreas sesenta y ocho centiareas lindante por Norte con tierras de Lorenzo Mayol, Francisco Morell y herederos de Juan Marqués y Bartolomé Morell; por Sur con las de Maria Enseñat, Jacinto Alcover, herederos de Pedro Antonio Bernad, Maria Morell, Catalina Castañer y otra llamada Cas Soldat; por Este con las dos últimas y la de Antonio Morey y Juan Deyá y por el Oeste con la carretera del puerto y las espresadas tierras de Bartolomé y Maria Morell, cuya finca tienen dichas menores inscrita al folio doscientos cuarenta y dos tomo cincuenta y tres del Registro del Ayuntamiento de Soller, finca numero mil setecientos veinte y seis.—Un cuarto y ocho minutos de número de la hora y ocho minutos en primer termino indicado, para el riego de la finca denominada la Sinia, consistente en huerto de estension de treinta y cuatro áreas setenta y dos centiareas lindante por el Norte con tierras de D.<sup>a</sup> Coloma Sard y de herederos de D. Juan Castañer, por Sur con las de herederos de Bartolomé Coll y de los de Catalina Arbona, por el Este con la espresada de los herederos de Don Juan Castañer y por el Oeste con otra de los de Antonio Frau; está inscrita á nombre de dichos menores en el folio doscientos treinta y cuatro, tomo cincuenta y tres del citado registro, finca número mil setecientos veinte y cinco.—Otro cuarto de hora de número de la referida hora y ocho minutos va anexo á la finca llamada la Roca inscrita á nombre de las referidas menores en el folio doscientos veinte y seis del indicado tomo cincuenta y tres, finca número mil setecientos veinte y cuatro, consistente en huerto de estension de veinte y ocho áreas, cuarenta y una centiareas; lindante al Norte, Sur y Oeste con camino público y por Este con tierra de D. Antonio Bauzá.—Otro cuarto de hora del mismo número va anexo á la parte de casa y corral que dichas menores entregaron á su tío D. Jaime Castañer y Bauzá mediante escritura de veinte y cuatro de Setiembre

de mil ochocientos ochenta y uno ante el Notario D. Gaspar Sancho en virtud de la cual fué dicha parte de finca inscrita á nombre del espresado D. Jaime Castañer, en el folio doscientos treinta y dos, tomo noventa y uno, finca número tres mil treinta y ocho inscripcion número uno.—Y el otro cuarto de hora va anexo á la parte restante de dicha casa y corral que las repetidas menores tienen inscrita en el folio ciento treinta y siete, tomo cincuenta y tres, finca número mil setecientos catorce, inscripcion número uno. Por tanto y para que en el termino de ciento ochenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la Provincia se publica el presente, á fin de que comparezcan dentro dicho plazo á usar de su derecho en los espresados autos los que se crean perjudicados con la inscripcion de dominio de que se trata y ofrecer las pruebas pertinentes sobre el mismo, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verificasen. Dado en la ciudad de Palma á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Llompart.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1076.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

	Pesetas.
Cadaqués . . . . .	825'00
Castellon de Ampurias . . .	825'00

Ayudantia.

San Feliu de Guixols . . . .	800'00
Hospicio provincial . . . . .	750'00

Escuelas elementales de niñas.

Canet de Adri . . . . .	550'00
Palamós . . . . .	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el termino de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 2 de Diciembre de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4											4
22	2	2	4											4
23	1	2	3											3
24	1	3	4											4
25	2	2	4											4
26	2	2	4				1		1			1		3
27	2	2	4											2
28	1	1	2					1	1			1		3
29	2	1	3											3
30	1	2	3											3
	12	15	27				1	1	2			2		29

Palma 1.º Diciembre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21		1	1	2					2
22	2			2		1			2
23	3			3					3
24	2	1		3					3
25	1			1	1			1	2
26	1			1	2			2	3
27						1	1	2	2
28	1	1		2					2
29	4		1	5	1	1	1	3	8
30	1	1	1	3		1		1	4
	25	4	3	22	4	3	2	9	31

Palma 1.º Diciembre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—Francisco Garau, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Vista la instancia por D. Miguel Obrador y Vidal, vecino de Felanitx solicitando autorizacion para estudiar un ferro-carril económico desde Felanitx al puerto llamado de Porto-Colón:

Vista la carta de pago presentada en 25 del corriente;

Esta Direccion general ha dispues autorizar al referido D. Miguel Obrador y Vidal para que en el termino de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico desde Felanitx hasta Porto-Colon; entendiéndose esta autorizacion otorgada con arreglo al art. 58 de la vigente ley de ferro-carriles.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, A. Borregón.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Gaceta 1.º Diciembre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el fausto suceso del nacimiento de la Infanta, mi Augusta Hija, Doña Maria, Teresa, Isabel, Eu-



genia, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos de las islas de Cuba y Puerto-Rico la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme dictada ántes de la publicacion del presente decreto en las Gacetas oficiales de aquellas provincias.

Art. 2.º No se computarán, para los efectos del artículo 25 de la ley de 7 de Enero de 1879, aplicada á dichas islas respectivamente en 7 de Abril de 1881 y 27 de Agosto de 1880, las penas de suspension impuestas hasta el día.

Art. 3.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme. Exceptúanse aquellos que, con arreglo al art. 436 del Código penal de las islas y demás disposiciones vigentes en la materia, no puedan ser indultados sino mediante perdon de la parte ofendida. Exceptúanse asimismo los que hayan sido condenados en causas criminales seguidas en desagravio de Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas ó extranjeros con carácter público que, segun los Tratados, disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia firme, quedan encargados de la aplicacion de este indulto.

Art. 5.º Los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico cuidarán, en lo que les compete, de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Antonio Ruestes, en nombre de D. Serafin Navarro y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Enero y 29 de Abril de 1881, que determinaron la forma en que se habian de liquidar y abonar parte de los intereses de la Deuda pública.

Resulta:  
Que con motivo de la renovacion de los títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior, la Junta de la Deuda pública elevó consulta al Ministe-

rio de Hacienda el 31 de Mayo de 1880 con el fin de obviar las dificultades que ofrecia la liquidacion de los intereses de la Deuda de que se trata, correspondientes á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, y 1.º de Enero 1874, y acerca de la forma de pago de los mismos en consonancia con lo dispuesto por el decreto de 26 de Junio de 1874 propiciendo la Junta las soluciones que estimaba oportunas:

Que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden de 29 de Enero de 1881, que es la primera de las extractadas al principio, por la cual se resolvió que el pago de los cupones vencidos en los dos semestres de 1873 y primero de 1874 se verificara en la misma forma observada para los de 1.º de Julio de 1874, y con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874:

Que publicada esta Real orden, y comunicada á la Junta de la Deuda, surgió divergencia en el seno de la misma Junta acerca de la fecha en que habia de empazar á regir, y si afectaria á los dueños de resguardos expedidos por la Direccion general de la Deuda en los que se expresaba ser abonable su importe con Deuda del 3 por 100 al cambio de 50 por 100, por lo que se elevó nueva consulta al Ministerio:

Que en su vista, en la de la instancia presentada por varios tenedores de cupones de la Deuda al 3 por 100 correspondientes á los semestres indicados, que reclamaban contra lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1881, publicada en la GACETA del día 14 de Marzo de igual año, y teniendo en cuenta lo informado por la Direccion de lo Contencioso del Estado, recayó la otra Real orden de 29 de Abril de 1881, segunda de las extractadas al principio, por la cual, segun lo propuesto por la minoria de la Junta, se resolvió que no era dado admitir limitacion al precepto de la Real orden de 29 de Enero de 1881, ni aceptar distinciones no establecidas por la misma, y que esta Real orden, interpretando el decreto ley de 26 de Junio de 1874, alcanza tanto á los casos pendientes cuanto á los posteriores á dicho decreto ley, mandando además la instruccion de expediente sobre varios extremos que expresa la Real orden, resolucion que se funda en que la orden de la Secretaría del Ministerio de Hacienda de 5 de Julio de 1874, citada por la Junta y por los interesados reclamantes, tenia que estimarse nula, ya por los defectos de forma de que adolecia, ya tambien porque sus preceptos estaban en abierta contradiccion con los del decreto de 26 de Junio de igual año, que prohibia expresamente la emision de títulos del 3 por 100 para el pago de cupones:

Que el Licenciado D. Antonio Ruestes, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las referidas Reales órdenes de 29 de Enero y 29 de Abril de 1881, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas, especialmente la última:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debió de ser admitida, porque respecto á la Real orden

de 29 de Enero estaba notoriamente fuera de plazo; y que aun cuando así no fuera, las dos Reales órdenes eran resoluciones de carácter general, que respondian á la consulta de un Centro directivo sobre el pago de los intereses de la Deuda del Estado, no susceptibles por tanto de exámen en la via contenciosa:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito del Fiscal de S. M., y citado el actor para la vista del incidente previo de admision de la demanda, el Licenciado Ruestes presentó varios documentos que pidió se unieran al expediente, y la Seccion accedió á ello dando conocimiento al Fiscal:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que las referidas resoluciones hagan aplicacion á un caso particular y concreto de leyes, reglamentos ó disposiciones administrativas:

2.º Que las Reales órdenes que por la demanda se impugnan tienen por objeto aclarar un punto que se estimaba ocasionado á duda en la legislacion á que se refieren, y al hacerlo así estatuyen derecho, fijando con carácter generico la forma en que ha de abonarse á los acreedores del Estado parte de sus créditos:

3.º Que por lo tanto, resoluciones de esta indole y naturaleza no pueden motivar el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta 28 Noviembre.

Direccion general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Marcelino Cintrón, como apoderado de Doña Luisa Pillot, contra negativa de inscripcion del Registrador sustituto de la propiedad de Guayama, pendiente en esta Direccion poralzada del citado funcionario:

Resultando que seguido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de San Juan de Puerto-Rico por los Señores M. Ephrusy y Compañia contra Don Luis de Boyrie L'otellier para cobro de 15.207 pesos y sus intereses al 6 por 100 anual, se dictó sentencia de remate; y teniendo ésta el carácter de ejecutoria, se sacó á pública subasta la hacienda denominada Luisa, radicante en Mannabo, jurisdiccion de Guayama, de la propiedad del deudor, y que con anterioridad estaba hipotecada al ejecutante y otros acreedores:

Resultando que en el acto del remate se presentó como único licitador D. Marcelino Cintrón, en concepto de apoderado de Doña Luisa Pillot, esposa del ejecutado, presentado poder suficiente otorgado con asistencia y licencia marital; y ofreció, á nombre de su constituyente, como precio de la finca, que habia sido tasada en 74.692 pesos, la suma de 71.137, que excedia de las dos terceras partes del aprecio, á pagar como de contado pesos 35.631 del crédito que la Sra. Pillot tenía en los indicados bienes por su aportacion matrimonial, y el resto hasta completar el precio, obligándose á satisfacer en el modo, forma y plazos que en el acta se estipula, los créditos de Don Federico Idoy, D. Juan Betengeat y el del ejecutante, todos acreedores de su marido, por el orden respectivo de antigüedad y con hipotecas en la finca; que ésta habia de quedar hipotecada á favor de aquellos en garantía del pago en los términos ofrecidos, con la advertencia, respecto del acreedor ejecutante, que cumplido y no satisfecho cualquiera de los plazos, se entenderian vencidos los restantes, y en aptitud aquél de proseguir nuevamente la via de apremio hasta el total reintegro de principal é intereses; cuya proposición aceptada en el acto por el acreedor y deudor, y ratificando éste la licencia marital concedida, dió como consecuencia la aprobacion por el Juzgado del acta de remate:

Resultando que requerido el ejecutado para que otorgase á favor de la compradora ó su representacion la oportuna escritura, se solemnizó ésta el 21 de Julio del año anterior per ante el Notario de la misma ciudad D. Juan Ramón de Torres, por cuyo documento, haciéndose relacion de estos antecedentes, vendió D. Luis á su esposa Doña Luisa dicha hacienda en el referido precio, expresando á nombre de la compradora el apoderado D. Marcelino en las clausulas 2.º y 5.º que entregaba como de contado el



importe dicho de la dote y aportaciones que su poderdante hizo á su matrimonio, segun escritura de 26 de Mayo de 1876, y que otorgó D. Luis á favor de su esposa ante el Notario de Guayama D. José Mariano Capó, y cuyo instrumento Doña Luisa daba por cancelado y sin valor ni efecto, dándose tambien por satisfecha de la expresada cantidad, y obligándose al pago de los restantes acreedores hipotecarios de su marido en la forma y términos ofrecidos en el remate, en garantía de lo cual dejaron hipotecada la propia hacienda por todo su valor:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la propiedad de Guayama, el Registrador sustituto suscribió la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este documento por no aparecer lícito contenido en el mismo y no siendo subsanable dicha falta, no es tampoco admitida la anotación preventiva.»

Resultando que D. Marcelino Cintrón con la representación acreditada entabló recurso gubernativo fundándolo en que por la adquisición de bienes que su principal hizo en pública subasta no puede decirse que contratara con su marido, sino con el Juez ante quien se celebró el remate y lo aprobó previa conformidad del ejecutado y ejecutante que los bienes que se rematan pertenecer al ejecutado y no son ya de la propiedad del ejecutado quien ni la posesion de ellos tiene, ni le cabe mas participacion en la venta que la de facilitar los títulos para el otorgamiento de la escritura, la que hasta puede otorgarse de oficio por el Juez si el ejecutado se niega á ello; y que su constituyente era condueña, ó mejor acreedora privilegiada en los mismos bienes rematados por su aportación matrimonial, por lo que puede decirse que no ha hecho mas que posesionarse de lo que legítimamente le pertenecía:

Resultando que pedido informe al Registrador, lo evacuó acompañando certificación literal de las dos inscripciones de las anteriores fincas que agrupadas vinieron á formar la nuevamente creada con el nombre de *Luisa*, para demostrar que ninguno de los gravámenes que las afectan están á favor de D.<sup>a</sup> Luisa Pillot, por dote ú otra clase de aportaciones al matrimonio, y que una de ellas habia sido comprada por los ya entonces esposos D. Luis y D.<sup>a</sup> Luisa; y razonando su negativa manifestó que la compra-venta otorgada por los esposos Boycic es completamente nula como todos los contratos celebrados entre conyuges á excepcion de los permitidos en derecho; que no temiendo el ejecutante ni el Juez dominio alguno sobre los bienes que se rematan no pueden transmitir la propiedad, limitándose la intervencion del uno y las funciones de otro á compeler al deudor á la realizacion, y aun cuando sea el Juzgado quien otorgue de oficio la escritura de venta, tiene declarado el Supremo, en sentencia de 13 de Diciembre de 1866 que se supone la ejecuta el dueño de los bienes en cuyo nombre obre el Juez; que por el art. 26 de la ley Hipotecaria de Puerto-Rico, orden del Poder ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 3 de Enero de 1876, tienen competencia los Registradores para examinar la naturaleza y legalidad del contrato que

aparece celebrado, sin que por esto el informante examine los fundamentos de los autos y diligencias del juicio ejecutivo seguido; que de la escritura presentada resultan una devolucion ó dación de bienes por parte del marido á favor de la mujer en pago de su dote, y una venta á la misma del resto de la hacienda *Luisa*; que en cuanto al primer extremo, hallándose declarado por el Supremo en sentencias de 23 Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859 que fuera de los casos exceptuados están prohibidos los contratos entre marido y mujer; y habiendo resuelto la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en 17 de Enero de 1876 que no es lícita la obligacion en que el marido constituye hipoteca especial en sustitucion de las generales tacitas por la dote y parafernales, sin que conste la entrega de tales aportaciones, no bastando la confesion del marido, hecha despues de algunos años de celebrado el matrimonio nos puede permitirse en el caso actual la trasmision de dominio de bienes en un reintegro de una dote que no consta debidamente si se entregó, si fué estimada ó inestimada, que á lo sumo se ha confesado muchos años despues del casamiento, y cuya adjudicacion ó dacion de bienes es contraria á la sociedad conyugal, porque antes de concluirse ó disolverse se devuelve el capital aportado para sus cargas; que respecto al segundo particular, ó sea á la venta, tales contratos se consideran nulos por reputarse donaciones que están prohibidas entre los conyuges, los que, segun sentencia del Supremo de 3 de Junio de 1873, se estiman en derecho como una sola persona; que este contrato conduciría al absurdo pues siendo gananciales los bienes que en matrimonio adquiere la mujer por compra, segun las leyes 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion y correspondiendo al marido la administracion y dominio de esos bienes resultaría que tan dueño quedaría el Sr. Boyric de la finca como si no la hubiere vendido y D.<sup>a</sup> Luisa privada de la administracion y disposicion de ella como si no la hubiese comprado; que inmediatamente despues y sin anuencia de la mujer pudo el primero volverla á vender á un extraño, y que debiéndose inscribir á nombre del marido los bienes que la mujer adquiere por título oneroso, en el presente caso se daría el contrasentido de que habria que inscribir el dominio de la cosa á favor del vendedor de ella; y que por último, si contratando la mujer con su marido se ha obligado á pagar las deudas de este, para lo cual hipoteca la finca comprada, y sin que el marido haya sido relevado de sus obligaciones por los acreedores, pues el ejecutante se ha reservado el derecho de seguir en su caso el ejecutivo resulta que la mujer se ha obligado por su consorte mancomunadamente con él con garantía no solamente de los bienes que pretende adquirir por la compra, sino tambien de los que dice han venido á reemplazar so dote cuyas obligaciones no son válidas para inscripción, segun la citada Direccion de los Registros en resolucion de 27 de Diciembre de 1876.

Resultando que el Juez delegado declaró haber lugar al recurso, y decidió que el título era inscribible por

las siguientes razones: primera, porque la venta no habia sido hecha por el marido á la mujer, sino por la Autoridad judicial competente para estos casos: segunda, que la nulidad que pueda alegarse por los interesados que se crean perjudicados en la venta verificada no es en esta circunstancia la oportunidad de hacer tal declaracion, que sólo compete al Juez que deba conocer de la reclamacion en el juicio correspondiente; y tercera, que no puede ponerse en duda la capacidad de los otorgantes y la legalidad de las formas de la escritura:

Resultando que notificada la providencia, apeló de ella el Registrador, y que el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico la confirmó, aceptando sus fundamentos, y por considerar que no existe ninguna disposicion que prohíba á la mujer casada adquirir bienes de su marido sacados á pública subasta por mandato judicial, pues esta circunstancia aleja la presuncion de que sea una donacion entre conyuges, llevando consigo la conveniencia para la sociedad conyugal de que se conserven en ella los bienes adquiridos:

Vistos los artículos 26, 73 y 74 de la ley Hipotecaria de Puerto-Rico, los 71 y 72 de su reglamento, la ley 61 de Toro (3.<sup>a</sup>, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1857 y 3 de Enero de 1859:

Considerando que la cuestion que se ventila en el presente recurso se reduce á resolver si no obstante la legalidad de los antecedentes y formas extrinsecas de la escritura de venta judicial presentada á inscripción, es es sin embargo inscribible, por ser eficaces en derecho los pactos y estipulaciones consignadas por los contrayentes que la otorgaron, y atendida la capacidad jurídica que las leyes atribuyen á la mujer casada

Considerando que al calificar los Registros la legalidad de las escrituras presentadas á inscripción, están en el deber de negarla respecto de aquellas que contengan faltas insubsanables, ó sean, segun la ley las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion contrada ó afecten su validez por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otras causas semejantes é independientes de la forma extrínseca del instrumento, entendiéndose limitada tal calificación al dicho efecto de negar la inscripción, y sin que por ello se impida ni juzgue el juicio que los interesados pueden seguir ante los Tribunales sobre la eficacia ó ineficacia de la misma obligacion:

Considerando que la imputacion que, como parte de pago en la finca subastada, hace la mujer al marido del total de una aportacion matrimonial que se supone confesada por el último, es una estipulacion de devolucion de bienes que envuelve con ocasion del primitivo contrato de compra-venta en subasta pública otro especial de adjudicacion ó cesion de bienes en pago de dote, cuyo convenio privado entre marido y mujer, además de ser nulo en derecho por no encontrarse comprendido en los contratos que expresamente exceptúan y permiten las leyes entre los conyuges, es precisamente contrario

á la indole y fin de la sociedad conyugal constantem matrimonio, y mientras no haya lugar á la liquidacion de aquella en forma mediante causa suficiente justificada y por el procedimiento legal correspondiente:

Considerando que la restante forma de pago de la finca vendida obligándose la compradora á la satisfaccion de las deudas del ejecutado, y afianzando por los términos y plazos ofrecidos con la hipoteca de la misma finca que compra, ya implique en el contrato una obliuacion mancomunada de marido y mujer sin provecho de la última, ya se resuelva en un afianzamiento de la mujer por el marido, en ambos casos se prohíbe por la citada ley de Toro;

Esta Direccion general, estimando acertada la calificación hecha por el Registrador sustituto de Guayama, ha acordado revocar la providencia apelada y declarar improcedente el recurso promovido por el interesado.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico

Gaceta 2 Diciembre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Teniente General de Ejército D. José Laureano Sanz y Posse por sus relevantes méritos y servicios, con particularidad los que ha prestado como Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de Marqués de San Juan de Puerto-Rico, para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministerio de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

Gaceta 5 Diciembre.